



ACUERDO: En la Ciudad de Zapala, Departamento del mismo nombre de la Provincia del Neuquén, a los cinco -05- días del mes de julio del año dos mil veintitrés -2023- la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales; integrada con el Dr. Pablo G. Furlotti y la Dra. Alejandra Barroso con la presencia de la Secretaria de Cámara, Dra. Norma Alicia Fuentes dicta sentencia en estos autos caratulados: "**CAITRUZ JUAN AMARANTO c/ GALENO ART SA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART (Expte. JZA1S1 75648/2022)**" del Registro del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Juicios Ejecutivos N° 1 de la III Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Zapala, en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de dicha localidad dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

I.- A fs. 112/121 luce la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 14 de abril del 2023, mediante la cual la jueza interviniente hace lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Juan Amaranto Caitruz, en el marco de la ley 24.557, condenado a Galeno ART SA a abonar la suma de dinero que consigna, en concepto de capital correspondiente a las prestaciones dinerarias previstas en el art. 14 inc. 2 ap. a) de la LRT, con más intereses devengados.

Impone las costas y regula honorario.

Este pronunciamiento es recurrido por la demandada a fs. 127/129, respondiendo la actora a fs. 131/132.

II.- Agravio. Errónea aplicación de factores de ponderación.

El recurrente expresa que disiente con el modo de computar el factor de ponderación "edad" que utilizó el perito sumándolo en forma directa.

Procede a explicar que, una vez determinados los valores de cada uno de los tres factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí, determinando un valor único. Ese será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de



incapacidad funcional (conforme lo dispuesto en la Tabla de Evaluaciones de Incapacidades aprobadas por Anexo del Decreto N°49/14).

Por ello concluye que la condena de autos no se encuentra ajustada a derecho.

En estos términos solicita se revoque la decisión impugnada en lo que ha sido materia de agravios, con costas.

Mantiene reserva del caso federal.

III.- Contestación de agravios.

La actora en su responde plantea en primer lugar se declare desierto el recurso en los términos de los arts. 265 y 266 del CPCC.

Luego contesta los agravios, expresando en primer lugar que la ahora apelante no impugnó la pericia en el momento procesal oportuno, con cita del art. 36 de la ley 921.

Con respecto al factor de ponderación edad, entiende que es diferente de los demás, por lo que simplemente debe considerarse la edad del trabajador.

Solicita el rechazo del recurso, con costas.

III.- Análisis de los agravios.

1.- Adelanto que considero que las quejas traídas cumplen aunque mínimamente con la exigencia legal del art. 265 del CPCC, con las salvedades que he de efectuar puntualmente.

He realizado la ponderación con un criterio favorable a la apertura del recurso, en miras de armonizar adecuadamente las prescripciones legales, la garantía de la defensa en juicio y el derecho al doble conforme (art. 8 ap. 2 inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica), a la luz del principio de congruencia.

En este aspecto, entiendo que el derecho al recurso integra las garantías del debido proceso, conforme se establecen en el art. 8 de la CADH, las cuales son aplicables en todos los procesos sin importar la materia de que se trate, conforme jurisprudencia de la Corte IDH (OC N°18/03 del 17/9/2003, "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", párr. 123-124, entre otros).



Estas garantías procesales deben servir como pautas interpretativas de lo dispuesto en los códigos de procedimiento, entre ellos los arts. 265 y 266, en tanto estas normativas cumplen la función de reglamentación de esas garantías constitucionales.

En ese orden de ideas es que considero debe tenerse en cuenta esta dimensión constitucional del procedimiento civil con fundamento en las garantías del debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 27 y 58 de la Constitución de la Provincia de Neuquén).

También, puntualizo que procederé a analizar la totalidad de los agravios vertidos sin seguir al apelante en todas y cada una de las argumentaciones y razonamientos que expone sino sólo tomando en consideración aquellos que resulten dirimentes o decisivos en orden a las cuestiones que se plantean.

2.- Refiriéndome concretamente a los aspectos del decisorio que han sido motivo de agravios, el único agravio gira en torno al planteo de una errónea aplicación de los factores de ponderación, concretamente el factor edad el que afirma ha sido sumado en forma directa.

De la lectura del escrito recursivo no se observa un desarrollo concreto por parte de la recurrente en relación al punto en cuestión.

Sin perjuicio de ello, señalo que a los fines de determinar el porcentaje de incapacidad de la actora se observa de la sentencia atacada que en primer término establece como incapacidad del actor conforme baremo aplicable, Decreto 659/96, remitiéndose al CAPITULO APARATO OSTEOARTICULAR: TOBILLO IZUIERDO: 8%. Luego considera factores de ponderación por dificultad para realizar tareas habituales, leve: 10%, no amerita recalificación; edad: 2%. De lo cual arriba a un total de incapacidad del 8,96%.

Se observa que a los fines de sumar los factores de ponderación, surge que la jueza determinó cada una de estas variables de manera indirecta respecto del porcentual de incapacidad reconocida a la actora. De tal manera advierto que



respetó las pautas que viene sosteniendo esta alzada respecto de esta temática (conf. precedentes tales como "Cerda", "Dariozzi", "Montesinos", entre varios otros).

Por ello, considero que este cuestionamiento genérico expuesto por la recurrente en el título de su agravio no puede tener una acogida favorable en esta alzada, debiendo confirmarse la decisión atacada.

IV.- Por las razones expuestas, he de proponer al Acuerdo se rechace el recurso interpuesto por la demandada, confirmando el fallo recurrido en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas de esta instancia a la recurrente perdidosa conforme arts. 17 de la ley 921 y 68 del CPCC.

Teniendo en cuenta que se han regulado los honorarios de primera instancia, los que llegan firmes, entiendo que existe base suficiente para proceder a regular los honorarios en esta alzada. En función de ello, procedo a regular los honorarios de los Dres. ... y ... en la suma conjunta de \$ 117.333,00, y los del Dr. ... en la suma de \$ 82.133,00, todo con más IVA en caso de corresponder (art. 15 y 20 ley 1594, 30%, mod. por ley 2933). Mi voto.-

El **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo

Atento que de la simple lectura de la sentencia atacada surge que la juzgadora ha calculado los factores de ponderación de conformidad al criterio sostenido por esta Alzada en los precedentes citados por la Dra. Barroso, comparto los argumentos y solución que se propicia en el voto que antecede, expidiéndome en igual sentido.- **Así voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales,

RESUELVE:



I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada Galeno ART S.A., y en consecuencia confirmar el auto recurrido en todo lo que ha sido materia de agravios para la misma.

II.- Imponer las costas de alzada a cargo de la Aseguradora perdidosa (arts. 17 y 54 de la ley 921 y art. 68 del CPCC).

III.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en alzada de la siguiente manera: a los Dres. ... y ... en la suma conjunta de \$ 117.333,00, y los del Dr. ... en la suma de \$ 82.133,00, con más IVA en caso de corresponder conforme lo considerado.

V.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente. Oportunamente remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Alejandra Barroso
Jueza de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Dra. Norma Alicia Fuentes
Secretaria de Cámara

Se deja constancia que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los Dres. Alejandra Barroso y Pablo G. Furlotti, y la suscripta, conforme surge del margen superior izquierdo de fs. 141 y constancia del sistema informático Dextra. Asimismo se protocolizó conforme a lo ordenado. Conste.

Dra. Norma Alicia Fuentes
Secretaria de Cámara